

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL PAUJIL – CAQUETÁ

El Paujil - Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 182564089001201700033 00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : BENJAMIN TORRES
ASUNTO : TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, *“tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”*¹

Dicha sanción se encuentra regulada en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. STC152-2023 del 18 de enero de 2023, retomando criterio de CSJ STC1646-2021.

de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;***
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

(...) ." (Negrilla fuera de texto original)

Revisado el expediente, se tiene que mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó la expedición de oficios de medida cautelar de embargo dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-83435.

Tal solicitud fue atendida por el Despacho mediante Auto de fecha 24 de octubre de 2022; en consecuencia, se emitió oficio No. JPM-01098/2022 del **31 de octubre de 2022**, a través del cual se solicitó a la Oficina de Registro la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, a costa de la parte demandante.

Así las cosas, habiéndose impuesto una carga a la ejecutante, se verifica que, desde la última actuación (31 octubre de 2022) a la fecha, ha transcurrido término superior al previsto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, sin que exista actuaciones posteriores al mencionado proveído tendientes a impulsar el proceso de la referencia, por lo que se configura la consecuencia procesal de que trata la citada norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil -Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en términos del artículo 317 del Código

General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se **DISPONE** la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

Firmado Por:

Jorge Francisco Lovera Aranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Paujil - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d7e756c2af80a01544b7ab747215ebc3ed3f6fcb9f0d7d904a915ee27ceac**

Documento generado en 22/02/2024 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>